



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Rectoría**

**CIRCULAR No. 008**

**PARA: MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, ORDENADORES DEL GASTO, DIRECTORES DE INSTITUTOS, FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CONTRATISTAS**

**DE: RECTORÍA**

**ASUNTO: RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES PARA CONTRATAR CON LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**FECHA: Julio 27 de 2020**

En ejercicio de la función asignada al suscrito Rector, por el literal a) del artículo 16 del Estatuto General (Acuerdo 03 de 1997), consistente en cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos y demás normas legales, se recuerda a los miembros de la Comunidad Universitaria, especialmente, a quienes están vinculados a la gestión contractual de la entidad, cuál es el régimen vigente y aplicable, en materia de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses para contratar con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Sea lo primero señalar que el Consejo Superior Universitario, a través del Acuerdo No. 003 de 11 de marzo de 2015, expidió el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entre cuyos principios, según lo establecido en el literal g) de su artículo tercero, se encuentra el de “responsabilidad”, que, en lo pertinente, implica que “[l]os intervinientes en los procesos de contratación están obligados a concretar el cumplimiento de los fines de la contratación. En tal consideración, ...serán responsables del cumplimiento de las normas internas, de los principios éticos y de buen gobierno, así como las normas Fiscales, Presupuestales, Contables, Anticorrupción, de Extranjería y en general las disposiciones aplicables en materia de contratación a la Universidad”.

Específicamente, su artículo quinto, regula el tema de que trata la presente circular y lo hace en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 5º: INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.** *El régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses en materia contractual será el establecido en las leyes 821 de 2003, 80 de 1993, 190 de 1995, 734 de 2002, 1437 y 1474 de 2011, y demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen. Toda propuesta de servicios deberá contener una declaración expresa advirtiendo sobre la no concurrencia o configuración de causales de inhabilidad o incompatibilidad en el proponente. Igualmente se aplican las señaladas en la Ley 4ª de 1992...”.*

Lo anterior significa, que, pese a la previsión del artículo 93 de la Ley 30 de 1992, conforme a la cual las universidades públicas, en temas de contratación, se regirán por las normas civiles y comerciales

Página 1 de 8

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Rectoría**

generales, en virtud de la autonomía de que está dotada la Universidad Distrital, optó por sujetar su actividad contractual, en el mencionado aspecto, entre otras, a la Ley 80 de 1993, señalando, de paso, qué otras normas de carácter legal aplicarán en cuanto a inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses se refiere, a la hora de contratar con esta entidad.

Así las cosas, las normas que regulan en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el tema de que se viene hablando, son las siguientes, incluidas, obviamente, las normas de carácter constitucional; normas que serán relacionadas en cuanto hagan alusión a personas naturales, así como a su vinculación con la entidad, de tipo laboral o contractual, pero referidas específicamente en cuanto afectan la posibilidad de que terceras personas puedan contratar con la entidad:

**1. Constitución Política de 1991:**

*“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*(...)*

*“ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.*

*“ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*

*“Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.*

*“Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera....*

*“ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales...”.*

**2. Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP):**

***“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.***

*“1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

*“a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*

*“b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*

*(...)*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Rectoría**

*“d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*

*“e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*

*“f) Los servidores públicos.*

*“g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*

*(...)*

*“j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos.*

*(...)*

*“2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:*

*“a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.*

*“b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.*

*“c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.*

*(...)*

*“e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.*

*“f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.*

*“Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.*

**“PARÁGRAFO 1o.**

*(...)*

*“En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio”.*

### **3. Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único:**

**“ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES.** *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación,*

Página 3 de 8

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Rectoría**

*gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”.*

De la relación normativa realizada con anterioridad, aplicable, como se dijo, a las personas naturales vinculadas laboralmente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante relación legal o reglamentaria (empleados públicos), o a través de contrato de trabajo (trabajadores oficiales), así como a los terceros a ésta, en cuanto para ellos pueda generarse inhabilidad para contratar, se puede predicar que la misma coloca a servidores públicos y particulares de los dos (2) lados de una misma realidad, a saber, la moralidad, pulcritud y transparencia con que deben manejarse los asuntos contractuales de la Universidad.

En efecto, en ejercicio de la función contractual, que constituye uno de los pilares fundamentales de la actividad desarrollada por la entidad, sus servidores públicos, administrativos y docentes, están obligados a honrar y sujetarse en sus actuaciones, a los dictados normativos sobre ética y rectitud, mientras que los particulares que aspiran a vincularse contractualmente a la misma, están igualmente obligados a observar y respetar dichos cánones. La diferencia entre unos y otros estriba, en que, de violentarse dichos principios, encarnados en normas positivas y de carácter imperativo, para los primeros se genera una responsabilidad personal, de orden penal y disciplinario, mientras que, para los segundos, lo sería de orden penal y eventualmente los perjudicaría en su aspiración a futuro de contratar con el Estado.

Realizada la anterior precisión, es posible señalar que entre las normas que han sido citadas cobran especial relevancia las relacionadas con prohibiciones que se originan para determinados servidores públicos y la posibilidad de que personas vinculadas a éstos, por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, de afinidad o civil, puedan, a su vez, vincularse a la entidad, mediante cualquiera de las modalidades contractuales que admite el Estatuto de contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En particular, viene al caso destacar lo previsto en el literal b) del ordinal segundo del artículo octavo de la Ley 80 de 1993 (de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar), citado, conforme al cual “[t]ampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva: (...) b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante”.

De dicha norma, se extraen los siguientes conceptos que es importante precisar:

**1) Parentesco de consanguinidad, afinidad y civil:** Este tema, en concreto, está regulado por los artículos 35 y siguientes del Código Civil



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Rectoría**

- a) **Servidores públicos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, y miembros de la junta o consejo directivo:** En el caso concreto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los cargos correspondientes a los niveles directivo, asesor y ejecutivo se encuentran señalados en la Resolución No. 1101 de 2002, por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y Específicas, y los Requisitos Mínimos para los Cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así:
- b) Nivel directivo: Miembros del Consejo Superior Universitario, Rector, Vicerrector, Decano de Facultad y Secretario General.
- c) Nivel asesor: Jefe de Oficina Asesora y Asesor.
- d) Nivel ejecutivo: Jefe de Oficina, Director de Centro, Jefe de División, Jefe de Sección, Tesorero General y Almacenista General.

Ahora bien, también es importante indicar que estas prohibiciones son establecidas, en aras de evitar un posible conflicto de intereses que derive, a su vez, en el delito de tráfico de influencias, los cuales se encuentran establecidos en las normas de la siguiente forma:

**1. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:**

*“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*“1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*“2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*“3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*

*“4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*

*“5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*

*“6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Rectoría**

*iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*

*“7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*

*“8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*

*“9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.*

*“10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*“11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.*

*“12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.*

*“13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.*

*“14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.*

*“15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.*

*“16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.”*

## **2. Ley 599 de 2000 adicionada por la Ley 1474 de 2011, Código Penal**

**“ARTÍCULO 411.** Tráfico de influencias de servidor público. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. Modificado por el art. 134, Ley 1474 de 2011. El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público

Página 6 de 8

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Rectoría**

*en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

**“ARTÍCULO 28. Tráfico de influencias de particular. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así:**

*“El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Conforme a las anteriores normas, se puede definir el conflicto de interés como aquel que surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales. El conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, existen relaciones de negocio, parentesco o afectividad, que hagan presumir la falta de independencia o imparcialidad, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas. En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de “conflicto de intereses” cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña.

En ese orden de ideas, un conflicto de intereses puede derivar en el delito tráfico de influencias, de acuerdo con las normas antes citadas.

Lo expuesto con antelación, permite formular las siguientes recomendaciones que se estima, deben tenerse en cuenta, por parte de quienes participan en la gestión contractual de la entidad:

1. El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses aplicable a los servidores públicos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, específicamente en el tema contractual, es el señalado en los artículos 126 y 127 de la Constitución Política, en los numerales primero y segundo del artículo octavo de la Ley 80 de 1993 (de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar) y en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 (conflicto de intereses), en concordancia con lo establecido en el artículo quinto del Acuerdo No. 003 de 2015 (inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses).

2. En este orden, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (esto es, padres e hijos, nietos, abuelos y hermanos), segundo de afinidad (es decir, suegros, nueras, yernos y cuñados) o primero civil (esto es, hijos adoptivos y padres adoptantes), así como los cónyuges o compañeros permanentes de los servidores públicos de los niveles directivo, asesor o ejecutivo de la entidad, así como de los miembros de su Consejo Superior, no podrán contratar con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ni participar en procesos de selección contractual adelantados por la entidad.

Página 7 de 8

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
Rectoría

3. Si de ordenadores del gasto se trata, dicha inhabilidad es más estricta y se extiende a quienes estén vinculados con estas personas por cuarto grado de consanguinidad (como son, padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos), segundo de afinidad (como son, suegros, nueras, yernos y cuñados) y primero civil (como son, hijos adoptivos y padres adoptantes), o sean sus cónyuges o compañeros permanentes.

4. Las personas que, con violación a las normas anteriormente señaladas, hayan celebrado contratos con la entidad, se exponen, además de que el contrato sea terminado una vez se advierta dicha irregularidad, a enfrentar procesos de carácter penal, mientras que los servidores públicos de la entidad cobijados por el señalado régimen, que hayan intervenido en dicha contratación, enfrentarán acciones disciplinarias y penales.

5. Las personas naturales que celebren con la Universidad Contratos de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión suscribirán una “Declaración de Parientes” en la cual manifiesten no tener vínculos de consanguinidad, afinidad, segundo civil, o ser esposo (a) o compañero (a) permanente con servidores públicos vinculados a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Cordialmente,

**RICARDO GARCÍA DUARTE**  
Rector

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectado	<b>CARLOS DAVID PADILLA LEAL</b> , Asesor CPS OAJ	
Revisado y aprobado	<b>FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ</b> , Jefe OAJ	F.A.T